



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº 190 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **23 SET. 2014**

**VISTO :**

El Expediente Administrativo N° 0012387 del 09 de junio del 2014, en Treinta y Cuatro (034) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Armando CALDERÓN HUARCAYA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00835-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 21 de Abril 2014, la Opinión Legal N° 421-2014-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. El Art. 209° de la LPAG señala *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, formalidad última observada por el Sector;

Que, con Oficio N°1632-2014-ME-GRA-DRE/OAJ-D la Dirección Regional de Educación Ayacucho, remite el Recurso de Apelación interpuesto por **Armando Calderón Huarcaya**, docente cesante (Exp. N° 012387 del 09-jun-2014), contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00835-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (21-04-2014), por concepto del Subsidio por Luto y gastos por Sepelio, a favor del impugnante, por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue doña **Alejandrina Huarcaya Quispe**, acaecido el 23 de enero del 2014, con el objeto de que se le otorgue reintegro



de los beneficios que le corresponden por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, al no estar de acuerdo con el cálculo efectuado en la hoja de liquidación N°041-2014-ME-GRA-DRE/OA-APER-EEP (Exp.N°04435-2014), por tanto se disponga que el cálculo sea en base a la Remuneración Total Integra, precisado en el Artículo 1° del acto administrativo materia de impugnación, en el que se le otorga por única vez los subsidios por: Luto la suma de S/.292.98 (Doscientos noventa y dos con 98/100) nuevos soles, monto equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, y por gasto de Sepelio la suma de S/.292.98 (Doscientos noventa y dos con 98/100) nuevo soles, monto es equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes;

Que, el recurrente es docente cesante, pide que se declare nula la resolución recurrida, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago por concepto de; Subsidio por Luto y los gastos de sepelio, equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales o integras, por el fallecimiento de su señora madre. Es preciso invocar que la referida Dirección, en la resolución recurrida, en la parte resolutive (art.1°) con referencia al cálculo que precisa, el término **"de remuneraciones totales"** **incurre en un error material de párrafo**, por cuanto los cálculos que efectúa, están dado en base a la remuneración total permanente, **y que estos hechos, produce confusión, error en el administrado, vulnerando los derechos del recurrente;**

Que, según el artículo 51° de la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, dispone que los profesores tienen derecho a dos (02) remuneraciones o pensiones por luto, norma ratificada por el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que a su vez establece que los profesores tienen derecho a dos (02) remuneraciones o pensiones totales por Subsidio por Luto, asimismo el artículo 222° del mismo cuerpo legal, prevé que los subsidios por Gastos de Sepelio, sería equivalente a dos remuneraciones o pensiones totales. Por tanto los subsidios reclamados se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que corresponden al mes de fallecimiento;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias ha señalado que las remuneraciones totales, a la que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 ( Ley del Profesorado), modificado por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales o integras, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por tanto, el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a los subsidios por luto y gastos de sepelio.

Que, asimismo es preciso indicar que, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, publicado por el diario oficial "El Peruano", el 18 de junio del 2011, Acuerdo Plenario que establece precedente administrativo de observación obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de la remuneración total o integra para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado; en el que establece que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable en el cálculo de los beneficios para





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº 190 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 23 SET. 2014

*el subsidio por Luto y gastos de sepelio que reclame el recurrente, debiendo ser lo correcto la aplicación de la remuneración total íntegra.*

*Que, mediante lo establecido en el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276, tiene como consecuencia los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo 005-91-PCM, señala lo siguiente: "El subsidio por Luto (...). En el caso del fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"; "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en cumplimiento a lo descrito en la parte final del inciso j) del artículo 142º, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".*

*Que, por los fundamentos esgrimidos, es de advertir que, al recurrente le corresponde percibir cuatro (04) remuneraciones totales o íntegras por el fallecimiento de su señora madre, en calidad de familiar directo, y que esta remuneración total o íntegra por dicho concepto, se otorga por única vez.*

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Armando CALDERÓN HUARCAYA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00835-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 21 de Abril del 2014, en consecuencia declarar **NULA** e insubsistente la Resolución recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, considerando el cálculo del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a **04 remuneraciones totales ó íntegras** percibido por el impugnante, a la fecha de ocurrido los sucesos, previa deducción de los montos económicos otorgados, de haberse efectuado algún desembolso por este concepto.

**Artículo Tercero.- Declárese** por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.



**Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*Dr. Félix Valer Torres*  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se entrega a Ud. Copia Original de la Resolución  
en misma que constituye transcripción oficial,  
expedida por mi despacho.

Atentamente,



*Milagros Torres*  
SECRETARIA GENERAL

